



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/01/2021.

**DENUNCIADOS:** INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, Y CIUDADANOS HILARINO GALVÁN GALVÁN Y JOSÉ ANTONIO DE JESÚS LOZANO.

**AGRAVIADAS:** ELVIA MARTÍNEZ RÍOS Y ACELA GALVÁN CORTES.

**MAGISTRADA** MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE:** ELIZABETH

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, y Ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, por actos y omisiones que pudieron constituir **violencia política en razón de género**, en perjuicio de Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes, en su carácter de Sindica Municipal y Regidora de Gobernación de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

## RESULTANDO

## **1. Antecedentes**

**1.1 Juicio Local.** El nueve de octubre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, interpuesto por Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes, Sindica Municipal y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, en el que entre otras cosas, ordenó al Consejo General del IEEPCO, iniciara un Procedimiento Especial Sancionador para conocer de la probable violencia política por razón de género, atribuidas a los Integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, y a los Ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano.

**1.2 Recepción de documentación ante el Instituto Electoral Local.** El veintidós de octubre siguiente, fueron recibidas las constancias en la instancia administrativa electoral, formándose el número de expediente CQDPCE/PES/009/2020, solicitando a este Tribunal documentación de los juicios JDCI/44/2020 y sus acumulados JDCI/46/2020 y JDCI/47/2020, los cuales les fueron debidamente remitidos en copias certificadas.

**1.3 Escrito de desistimiento.** El veintisiete de octubre siguiente, de manera conjunta, las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes, Síndica Municipal y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, presentaron ante el Instituto electoral instructor, un oficio por el cual expresan el desistimiento de toda acción, por haber cesado los actos que posiblemente constituían actos de violencia política en razón de género en

su contra y por habérseles restituido en el goce de sus derechos político electorales.



**1.4 Acuerdo del Instituto electoral instructor y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se manifestó respecto del escrito de desistimiento presentado por las agraviadas, reservando el pronunciamiento al respecto a este Tribunal.

De igual forma, en dicho acuerdo, se requirió a la Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, remitiera a dicho instituto copia certificada del Acuerdo 852, emitido por el Pleno del Congreso del Estado; y la grabación de la sesión ordinaria en la que se aprobó tal acuerdo.

A los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, informe respecto de los motivos de su negativa a ocupar el cargo para el cual fueron electos, los motivos por el que se oponen a que las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes ocupen dichos cargos, y si obstaculizaron el acceso al cargo a las antes mencionadas.

**1.5 Contestación al requerimiento, nuevo requerimiento a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo a la Presidenta de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, cumpliendo con lo requerido.

Así también, certificó que, a la fecha del dictado de dicho acuerdo, los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano no habían cumplido con lo requerido, por lo que en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a los antes referidos, para que cumplieran con lo solicitado en acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte.

**1.6. Acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la multicitada Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito de los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano, cumpliendo con lo requerido en acuerdo de seis de noviembre del año inmediato anterior.

Del mismo modo, emplazó a las partes para que tuviera verificativo la diligencia de pruebas, misma que, se llevó a cabo el pasado dieciséis de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>.

**1.7 Cierre de instrucción y remisión de autos originales.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

## **2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional**

**2.1. Recepción del expediente.** El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/01/2021, mismo que fue turnado al día dieciocho del mismo mes y año a la ponencia de la Magistrada Presidenta

---

<sup>1</sup> Visible a foja 224 del tomo I del expediente en que se actúa.

Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

**2.2. Radicación y requerimientos.** El diecinueve de enero de este año, se radicó el expediente en la ponencia y al advertir que dentro del mismo expediente obra un escrito de desistimiento de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito por las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes, Sindica Municipal y Regidora de Gobernación del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, se ordenó la ratificación del mismo.

**2.3. Certificación de no comparecencia de las ciudadanas Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes.** En cumplimiento al acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, el Secretario General de este Tribunal, certifico la **no comparecencia** de las ciudadanas **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes**, a la diligencia de ratificación de su escrito de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**2.4. Acuerdo de propuesta de desechamiento y fecha de sesión.** Por acuerdo de veinte de enero de este año, ante la **no comparecencia** de las ciudadanas **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes** a la diligencia de ratificación de su escrito de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Magistrada instructora mediante acuerdo de veinte de enero de este año, hizo efectivo el medio de apremio dictado en acuerdo de diecinueve de enero de este mismo año, y tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de las citadas ciudadanas, por lo que al haber realizado el proyecto de desechamiento respectivo, señaló las dieciocho horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.



En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 11.**

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento cuando la o el promovente se desista expresamente del medio de impugnación.

Por ello, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, **Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortes**, presentaron de manera conjunta su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, contra actos y omisiones de los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca e integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, alegando violencia política en razón de género en su contra.



Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Política del Estado de Oaxaca, iniciar un Procedimiento Especial Sancionador para conocer de la probable violencia política por razón de género, atribuida a los Integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, Integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, y a los Ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano.

Estando en instrucción el asunto planteado ante el instituto administrativo electoral, las inconformes, presentaron por oficio y de manera conjunta, su desistimiento, al considerar que sus derechos habían sido restituidos de manera plena, cesado los actos que posiblemente constituían violencia política en razón de género y por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, se requirió a las ciudadanas Elvia Martines Ríos y Acela Galván Cortés para que ratificaran su escrito de desistimiento de veintisiete de octubre de dos mil veinte; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, y a pesar de haber sido notificadas en el domicilio que ellas mismas señalaron para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentaron** a ratificar su escrito con el cual se desisten de toda acción, tal y como se

advierte de la certificación hecha por el Secretario General de este Tribunal, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento ante este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, es decir que en caso de no comparecer se les tendría por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, en consecuencia, en proveído de veinte de enero de la presente anualidad, se tuvo a las ciudadanas **Elvia Martines Ríos y Acela Galván Cortés, desistiéndose** del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en cumplimiento a la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a las agraviadas, mediante **oficio** a las autoridades responsables y por correo electrónico a los ciudadanos Hilarino Galván Galván y José Antonio de Jesús Lozano. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.